



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-112621830- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-112621830- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que el día 16 de octubre de 2024 se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una opinión consultiva sobre la operación que consiste en un contrato a façon mediante el cual la VICENTIN S.A.I.C. prestará a la firma BUNGE ARGENTINA S.A. los servicios de (i) recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de semillas de colza y/o cártamo y/o camelina de propiedad de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. (las “Semillas Especiales”), (ii) molienda de las Semillas Especiales bajo la modalidad de façon, y (iii) almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.

Que la operación fue implementada a través de la “Oferta de Prestación de Servicios de Molienda de Semillas de Bajo Carbono a Fazón V-B Nro. 1/2024”, emitida por la firma BUNGE ARGENTINA S.A. y aceptada por la firma VICENTIN S.A.I.C. con fecha 9 de octubre de 2024.

Que el plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en DIECIOCHO (18) meses a partir de la puesta en marcha de la prestación —la cual se hará a más tardar con fecha 15 de noviembre de 2024—, y será renovable por otros TRES (3) meses a opción de la firma BUNGE ARGENTINA S.A.

Que la firma BUNGE ARGENTINA S.A. indicó que motiva la solicitud de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un acuerdo de adquisición por parte ella y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA sobre los activos ubicados en la ciudad de Ricardone, provincia de SANTA FE, cuya titularidad corresponde a la firma VICENTIN S.A.I.C. Que dicho acuerdo fue celebrado en el

marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21-25023953-7, cuya entrada en vigencia se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022- 65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442” en trámite por ante la citada Comisión Nacional.

Que la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la firma VICENTIN S.A.I.C. supone la celebración de contratos y boletos de compraventa entre VICENTIN S.A.I.C. y la consultante, a efectos que ésta, junto con la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y la firma VITERRA ARGENTINA S.A., adquieran determinados activos utilizados en la industrialización de oleaginosas.

Que, esta propuesta implica la adquisición de los activos ubicados en la localidad de Ricardone por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA; los que incluyen una planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 de la Provincia de SANTA FE, en la localidad de San Lorenzo lindando con Ricardone (la “Planta Industrial”), cuyos contratos que implementarán la propuesta se encuentran pendientes de perfeccionamiento.

Que la relación comercial derivada del contrato de façon objeto de la consulta quedará resuelta de manera automática en el caso de que, durante el plazo de vigencia, entren en vigor los contratos suscriptos por VICENTIN S.A.I.C. y la consultante en el marco del concurso preventivo de la primera.

Que la operación traída a consulta consiste en un contrato a façon mediante el cual VICENTIN S.A.I.C. prestará a BUNGE ARGENTINA S.A. el servicio de procesamiento de la Semillas Especiales de propiedad de BUNGE ARGENTINA S.A., bajo la modalidad façon, que cuyo servicio tendrá lugar en la Planta Industrial.

Que es dable destacar que el contrato establece en su cláusula 14 una opción irrevocable a favor de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. para adquirir los activos especializados identificados en el Anexo 14.1 de dicho contrato como: fundaciones estructura prelimpieza, estructura metálica prelimpieza, transportadores, obra eléctrica y aireaciones.

Que la mencionada opción de compra podrá ser ejercida por la firma BUNGE ARGENTINA S.A. en cualquier momento desde la terminación del contrato por cualquier razón o causa, y por el término de DIEZ (10) años.

Que, en relación a esta opción de compra, a la fecha la firma BUNGE ARGENTINA S.A. ha anticipado a la firma VICENTIN S.A.I.C. una suma de dinero en dólares estadounidenses en concepto de adelanto de la tarifa de façon, a los fines de que la firma VICENTIN S.A.I.C. ejecute ciertas obras necesarias para la prelimpieza y mantenimiento de las Semillas Especiales.

Que en resumen, la operación únicamente implica la utilización de la Planta Industrial con el objeto de prestar, en favor de la firma BUNGE ARGENTINA S.A., el servicio de procesamiento de Semillas Especiales bajo modalidad façon, incluyendo la prestación de los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de semillas de colza y/o cártamo y/o camelina de propiedad de BUNGE; molienda de las Semillas Especiales bajo la modalidad de façon, y almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.

Que, tal como se describe en el contrato de façon, la firma BUNGE ARGENTINA S.A. utilizará las Semillas Especiales de su propiedad, tendrá a su cargo la comercialización de los productos y los venderá a su propia clientela.

Que, para que una operación deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la Ley N° 27.442; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del Artículo 11 de la mencionada ley.

Que, en este caso, la parte consultante explica que la operación no cumpliría con el primer requisito, dado que no existe toma de control conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 27.442.

Que de la lectura del contrato de façon sometido a consulta se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del Artículo 7° de la Ley 27.442 y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e) de la norma precitada.

Que en cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

Que, a su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.

Que tal como fuera manifestado por las consultantes en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para la adquisición —por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA— sobre de los activos ubicados en la localidad de Ricardone, unidad de negocio que incluye la Planta Industrial aquí afectada, cuya titularidad corresponde a la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y asumiendo que podrá eventualmente otorgar control sobre los bienes tangibles e intangibles que componen los activos ubicados en la localidad de Ricardone—, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación que da origen a la consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 2 diciembre de 2024, correspondiente a la “OPI. 369” en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: a disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y, además, hacer saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos vertidos en esta decisión.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 2 de diciembre de 2024, correspondiente a la OPI.369, identificado como IF-2024 -132075946-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban  
Date: 2024.12.20 16:27:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.20 16:27:47 -03:00



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2024-112621830- -APN-DR#CNDC, caratulado: “BUNGE ARGENTINA S.A. Y VICENTIN S.A.I.C. S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10 LEY 27.442 (OPI 369)” e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

### I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

#### I.1. La operación sujeta a consulta

1. La operación traída a consulta consiste en un contrato a *façon* mediante el cual VICENTIN S.A.I.C. (“VICENTIN”) prestará a BUNGE ARGENTINA S.A. (“BUNGE”) los servicios de (i) recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de semillas de colza y/o cártamo y/o camelina de propiedad de BUNGE (las “Semillas Especiales”), (ii) molienda de las Semillas Especiales bajo la modalidad de *façon*, y (iii) almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.
2. La operación fue implementada a través de la “Oferta de Prestación de Servicios de Molienda de Semillas de Bajo Carbono a Façon V-B Nro. 1/2024”, emitida por BUNGE y aceptada por VICENTIN el 9 de octubre de 2024.<sup>1</sup>
3. El plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en DIECIOCHO (18) meses a partir de la puesta en marcha de la prestación —la cual se hará a más tardar el 15 de noviembre de 2024—, y será renovable por otros TRES (3) meses a opción de BUNGE.
4. BUNGE indica que motiva la presente opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un acuerdo de adquisición por parte de BUNGE y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (“ACA”) sobre los activos ubicados en la ciudad de Ricardone, provincia de Santa Fe, cuya titularidad corresponde a VICENTIN.
5. Este acuerdo fue celebrado en el marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21-25023953-7, cuya entrada en vigencia se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442” en trámite por ante esta CNDC.
6. La propuesta de acuerdo preventivo presentada por VICENTIN supone la celebración de contratos y boletos de compraventa entre VICENTIN y la consultante, a efectos que ésta, junto con ACA y VITERRA ARGENTINA S.A., adquieran determinados activos utilizados en la industrialización de oleaginosas.
7. La propuesta implica la adquisición de los activos ubicados en la localidad de Ricardone por parte de BUNGE y ACA; estos activos incluyen una planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 de la provincia de Santa Fe, en la localidad de San Lorenzo lindando

---

<sup>1</sup> Vinculada las actuaciones bajo IF-2024-112621621-APN-DR#CNDC.

con Ricardone (la “Planta Industrial”). A la fecha de este dictamen, los contratos que implementarán la propuesta se encuentran pendientes de perfeccionamiento.

8. La relación comercial derivada del contrato de *façon* objeto de la consulta quedará resuelta de manera automática en el caso de que, durante el plazo de vigencia, entren en vigor los contratos suscriptos por VICENTIN y la consultante en el marco del concurso preventivo de la primera.
9. Ahora bien, la operación traída a consulta consiste en un contrato a *façon* mediante el cual VICENTIN prestará a BUNGE el servicio de procesamiento de la Semillas Especiales de propiedad de BUNGE, bajo la modalidad *façon*. Este servicio tendrá lugar en la Planta Industrial.
10. Cabe destacar que el contrato establece en su cláusula 14 una opción irrevocable a favor de BUNGE para adquirir los activos especializados identificados en el Anexo 14.1 de dicho contrato como: fundaciones estructura prelimpieza, estructura metálica prelimpieza, transportadores, obra eléctrica y aireaciones. Dicha opción de compra podrá ser ejercida por BUNGE en cualquier momento desde la terminación del contrato por cualquier razón o causa, y por el término de DIEZ (10) años.
11. En relación a esta opción de compra, a la fecha BUNGE ha anticipado a VICENTIN una suma de dinero en dólares estadounidenses en concepto de adelanto de la tarifa de *façon*, a los fines de que VICENTIN ejecute ciertas obras necesarias para la prelimpieza y mantenimiento de las Semillas Especiales.
12. En resumen, la operación únicamente implica la utilización de la Planta Industrial con el objeto de prestar, en favor de BUNGE, el servicio de procesamiento de Semillas Especiales bajo modalidad *façon*, incluyendo la prestación de los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de semillas de colza y/o cártamo y/o camelina de propiedad de BUNGE; molienda de las Semillas Especiales bajo la modalidad de *façon*, y almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.
13. Tal como describe el contrato de *façon*, BUNGE utilizará las Semillas Especiales de su propiedad, tendrá a su cargo la comercialización de los productos y venderán los productos a su propia clientela.

## **I.2. Sujetos intervinientes y su actividad**

14. BUNGE se dedica a la industrialización, originación y comercialización de semillas vegetales en general (trigo, maíz, soja, maní, girasol y cártamo), como así también de todo producto de la agricultura y ganadería. Asimismo, también se dedica al fraccionado y envasado de aceite refinado. También desarrolla actividades relacionadas con la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes y minerales, y a la explotación de instalaciones portuarias. Su última controlante es BUNGE GLOBAL S.A.
15. VICENTIN es una empresa dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.

16. Actualmente VICENTIN se encuentra atravesando un proceso concursal. El mismo tramita por expediente N.º 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO”.

## II PROCEDIMIENTO

17. El 16 de octubre de 2024, BUNGE solicitó a esta CNDC que emita una opinión consultiva en los términos del artículo 10º de la Ley 27.442 en cuanto a si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley.
18. El 30 de octubre de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a las Consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo del Decreto 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
19. Finalmente, el 2 de diciembre de 2024, se completó toda la información solicitada.

## III ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

### III.1. Planteo de la consultante

20. En su presentación inicial, BUNGE sostiene que la Planta Industrial, por sí sola, no constituye una “empresa”.
21. Asimismo, refiere a que la operación únicamente implica la utilización de la Planta Industrial con el objeto de prestar, en favor de BUNGE, el servicio de procesamiento de las Semillas Especiales para la obtención de los productos bajo modalidad *façon*, incluyendo la prestación de los servicios de recepción, descarga, manipuleo, acondicionamiento y almacenaje de semillas de colza y/o cártamo y/o camelina de propiedad de BUNGE; molienda de las Semillas Especiales bajo la modalidad de *façon*, y almacenaje, entrega y carga de los productos obtenidos de dicha molienda.
22. Tal como describe el contrato de *façon*, BUNGE utilizará las Semillas Especiales de su propiedad, tendrán a su cargo la comercialización de los productos y venderán los productos a su propia clientela.
23. BUNGE manifiesta que, con respecto a los contratos de *façon*, la doctrina nacional ha entendido que éstos se encuentran sujetos a notificación en tanto conlleven la adquisición de una influencia sustancial o determinante sobre la política de ventas y comercial de otra empresa.
24. En relación a ello, la parte consultante indica que, a los fines de producir y comercializar los productos, ella utilizará las Semillas Especiales de su titularidad y su propia clientela, sin que VICENTIN tenga algún tipo de injerencia sobre la política de comercialización, mientras que VICENTIN conservará la titularidad y libre disposición de la Planta Industrial.
25. En tal sentido, cabe destacar que BUNGE únicamente utilizará el 12% de la capacidad instalada de la Planta Industrial, y por ende VICENTIN continuará disponiendo del 88% restante.
26. En relación al plazo del contrato de *façon*, el mismo es de DIECIOCHO (18) meses, renovable por otros TRES (3) meses. La consultante manifiesta que no puede considerarse como que sea una toma de control, ya que para que ello se configure, ésta debería tener una duración lo suficientemente prolongada en el tiempo como para afectar el mercado.

### III.2. Análisis

27. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
28. Para que una operación deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la Ley 27442 (LDC); (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del artículo 11 de la mencionada ley.
29. En el caso bajo estudio, la parte consultante explican que la operación no cumpliría con el primer requisito, dado que no existe toma de control conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la LDC.
30. En ese sentido, el artículo 7° de la LDC establece que se entiende por concentración económica a la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de los siguientes actos: a) la fusión entre empresas; b) la transferencia de fondos de comercio; c) la adquisición de acciones o participaciones de capital o títulos de deuda, d) cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) cualquiera de los actos del inciso c) que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.
31. De la lectura del contrato de *façon* sometido a consulta se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del artículo reseñado y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e).
32. En cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, esta CNDC tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
33. A su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al “principio de realidad económica”, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.
34. Ahora bien, tal como fuera manifestado por la consultante en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para adquisición —por parte de BUNGE y ACA— sobre los activos ubicados en la localidad de Ricardone, unidad de negocio que incluye la Planta Industrial aquí afectada, cuya titularidad corresponde a VICENTIN.
35. Sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y podría eventualmente otorgar control sobre los bienes tangibles e intangibles que componen los activos ubicados en la localidad de Ricardone—, esta CNDC entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación



prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

#### **IV CONCLUSIONES**

36. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442. Asimismo, hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
37. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 369 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.02 15:34:18 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.12.02 16:04:54 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.12.02 16:22:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.12.02 16:56:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.02 22:14:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.02 22:14:24 -03:00